



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA 304

Aprobado mediante Acta del 06 de octubre de 2023

Proceso	Ordinario
Demandantes	Manuel Cuellar Mosquera
Demandados	Colpensiones, ARL Positiva Compañía de Seguros SA, Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y Junta Nacional de Calificación de Invalidez
CUI	760013105000520140035801
Tema	Modificación dictamen e indemnizaciones
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñoz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se identifica con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones; y a su vez, se reconoce personería

jurídica a la profesional Deybi Anderson Ordoñez Gómez con TP 245.725 del Consejo Superior de la Judicatura, según poderes de sustitución aportados.

1. ANTECEDENTES

El demandante pretende que se declare que él no se encuentra obligado a la custodia de su historia clínica, por corresponderle al ISS, por ende, tal situación no puede servir de excusa para eludir las responsabilidades que les corresponden a las entidades demandadas, en consecuencia, se condenen a dosificar las secuelas definitivas del accidente de trabajo ocurrido el 22 de febrero de 1977, con el correspondiente pago de la indemnización principal por daño emergente y lucro cesante, según el art. 7° de la Ley 776 de 2002, o como sustituta conforme al art. 1614 del Código Civil; incapacidades debidamente indexadas, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, laboró al servicio de la Fábrica Nacional de Carrocerías SA, en adelante, Fanalca SA, a partir del 3 de noviembre de 1962, desempeñando el cargo de ayudante de mecánica industrial; que padeció dos accidentes de trabajo, el primero, ocurrido el 12 de junio de 1969, en el que sufrió fractura del fémur y le dejó como secuela *“acortamiento del miembro inferior derecho”*, entre otras, y el segundo, sucedido el 22 de febrero de 1977, que le produjo pérdida del ojo derecho.

Informó que el 31 de julio de 2009, solicitó a la ARL Positiva calificar los dos accidentes de trabajo, y luego de reiterar la petición, fue calificado el 26 de marzo de 2010, estableciendo “0” de pérdida de capacidad laboral, con el fundamento de que la pérdida de agudeza visual no es por secuela del accidente de trabajo sino por una cirugía de catarata realizada en 1971, desconociendo que por el AT le debieron retirar varias esquirlas metálicas; afirmó además que, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca le estableció el mismo porcentaje de PCL en lo relativo a la afectación del fémur, decisión que fue confirmada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en marzo de 2011.

Aseguró que solicitó en varias oportunidades la historia clínica a la ESE Antonio Nariño, sin obtener respuesta favorable, por no existir. Adicional, aseguró que lo correspondiente a la indemnización por el primer accidente de trabajo, es objeto de debate en un proceso ordinario que se tramita en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, bajo radicación 2012-00293.

La demandada Positiva Compañía de Seguros SA, en adelante, Positiva SA, aceptó que el demandante estuvo afiliado en riesgos profesionales desde el 1° de junio de 1969 hasta el 30 de julio de 2001, con la empresa Fanalca SA, y que sufrió dos accidentes laborales. Se opuso a las pretensiones, argumentando que se encuentra pendiente de resolver en segunda instancia, otro proceso instaurado por el actor, con radicado 2012-00293, del cual conoció en primera instancia el Juzgado Primero Laboral de este Circuito, que emitió sentencia absolutoria. Propuso las excepciones de inexistencia del derecho e inexistencia de la obligación, falta de causa jurídica, enriquecimiento sin causa, cosa juzgada, temeridad y mala fe de la parte actora.

A su vez, Colpensiones se opuso a las pretensiones de la demandada bajo el argumento de que, el ISS se escindió en junio de 2003, y en tal virtud se crearon las ESE, entre ellas, la Antonio Nariño, para prestar el servicio de salud, por ende, afirmó que Colpensiones no tiene nada que ver con las historias clínicas de los pacientes; además que desde el año 2008 lo relativo a los riesgos profesionales que administraba el ISS pasó a Positiva SA. Planteó los exceptivos de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido por haber demandado a quien no esta obligado, prescripción, buena fe, y la innominada.

Por su parte, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca informó que, por petición de Positiva SA, calificó en el año 2010 al demandante por el diagnostico de fractura del fémur, estableciendo “0” de PCL, decisión que mantuvo ante el recurso de reposición interpuesto, y confirmada

por la Junta Nacional. También se opuso a las pretensiones del actor, y propuso las excepciones de inexistencia de fundamentos de hecho que permitan asociar el evento reportado con la fractura del fémur, carácter técnico-científico del dictamen rendido por las juntas, buena fe en la actuación de esa entidad.

En similares términos, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se pronunció, en lo relativo al segundo accidente de trabajo mencionado por el actor, en que él fue intervenido por catarata en el ojo derecho desde el 20 de marzo de 1971, por lo que no se puede atribuir la limitación visual al accidente ocurrido seis años después de documentarse la pérdida funcional. Indicó que la administradora de riesgos laborales es la única encargada del pago de indemnizaciones, por ende, se opuso a lo pretendido, y propuso las excepciones que denominó: legalidad de la calificación emitida por esa junta; improcedencia del petitum ante la inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen: carga de la prueba del contradictor; improcedencia de las pretensiones pecuniarias: entidades legalmente responsables de indemnizar en el sistema de riesgos laborales; falta de requisitos legales para formular solicitud de condena de carácter pecuniario; inexistencia de obligación: improcedencia de pretensiones respecto a la junta nacional de calificación – competencia del juez laboral; buena fe y genérica.

2. TRÁMITE Y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali, en audiencia celebrada el 4 de octubre de 2017, determinó el litigio en establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la indemnización por secuelas de los accidentes de trabajo que sufrió el 12 de junio de 1969 y el 22 de febrero de 1977. Luego en sentencia del 24 de septiembre de 2021 dispuso:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido formulada por POSITIVA ARL, COLPENSIONES y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, a través de sus apoderados judiciales.

SEGUNDO: *ABSOLVER a las demandadas POSITIVA, COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ de todas las pretensiones elevadas en su contra por MANUEL CUELLAR MOSQUERA.*

TERCERO: *CONDENAR en Costas a la parte vencida en juicio. Incluya en la misma el valor de \$100.000, por concepto de agencias en derecho.*

CUARTO. *CONSÚLTESE el presente proveído con nuestra SUPERIORIDAD en caso de no ser impugnado.*

Como fundamento de la decisión, la juez luego de citar la normativa que regula el sistema general de riesgos laborales, puntualizó que el demandante pretende la indemnización por las secuelas ocasionadas por el accidente de trabajo que sufrió el 22 de febrero de 1977, que le produjo la pérdida del ojo derecho, único accidente que analizará, en consideración a que el otro suceso ya es objeto de debate en el proceso que se adelantó en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

Señaló al valorar la prueba documental que, se aportó copia del informe patronal de accidente de trabajo del ISS, realizado por Fanalca SA, dando cuenta que el trabajador Manuel Cuellar, el 22 de febrero de 1977, siendo las 2:30 am, mientras perforaba unas plumillas en el taller de troquelería, le cayó una esquirla en el ojo derecho, que además se registró que la empresa suministró a los trabajadores los implementos necesarios para evitar toda clase de accidentes. Asimismo que se allegó dictámenes realizados por las demandadas que dan cuenta del siniestro.

Precisó que se debe determinar si la pérdida de la visión del ojo derecho del actor ocurrió como consecuencia del mencionado AT; explicó que se acreditó que el demandante acudió ante Positiva SA, pretendiendo la indemnización por dos accidentes de trabajo ocurridos más de 30 años atrás, en tal virtud fue remitido a oftalmología por la Nueva EPS solicitando valoración, y definición de tratamientos pendientes; y después ante solicitud de la ARL, el 14 de octubre de 2009, el oftalmólogo Francisco Giraldo del Instituto para Niños Ciegos y Sordos, consignó en la historia clínica, que el señor Cuellar presenta antecedentes de trauma ocular ojo derecho al taladrar plumilla de carro, que no aporta historia clínica y que no hay tratamiento médico para mejorar la visión. En igual sentido el médico tratante de la

Nueva EPS, el 3 de diciembre de 2009 emite concepto desfavorable de rehabilitación por pérdida total del ojo derecho señalando como causa de origen probable accidente de trabajo.

Aunado a lo anterior, indicó que Positiva SA emitió el dictamen el 26 de marzo de 2010, en el que concluyó que no existía prueba documental que evidenciará la relación causal entre el accidente sufrido y la pérdida del ojo, además no se determinó porcentaje de PCL alguna, o calificación de secuelas por el diagnóstico de cuerpo extraño en ojo derecho esquirra; de ahí que el actor interpuso recursos, que fue resuelto, el de reposición, el 7 de mayo de 2010, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, entidad que solo calificó el diagnóstico fractura de fémur del primer accidente de trabajo, en el que otorgó calificación de PCL en menos de 5% con “0” deficiencias, discapacidad y minusvalía, sin embargo, mediante oficio CO 10509 la entidad calificadora le comunicó al actor, que en lo relativo a la lesión del ojo derecho por el diagnóstico de cuerpo extraño- esquirra, ya había sido resuelto por lo cual no se modificó su decisión anterior.

Que el recurso de apelación fue resuelto por La Junta Nacional de Calificación de Invalidez el día 21 de enero de 2011, y confirmó el proferido por la Junta Regional, bajo el argumento de no existir criterios médicos o legales para modificar esa decisión, dado que, la evidencia hace relación a una cirugía de cataratas que no guarda relación causal con un trauma de córnea por cuerpo extraño y además consideró que no hay secuelas calificables por dicha causa.

Precisó que los dictámenes se ajustan a las reglas y procedimientos establecidos para la valoración de PCL y se encuentran debidamente sustentados, además que, como los dictámenes allegados no concluyen el nexo causal existente entre la pérdida del ojo derecho y el accidente de trabajo, decidió negar las pretensiones de demandante.

3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 69 del CPTSS la competencia de esta Corporación deviene del grado jurisdiccional de consulta en favor del actor, dado que la sentencia de primera instancia fue adversa a sus intereses.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, demandada Colpensiones y ARL Positiva Compañía de Seguros SA presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Sala establecer si hay lugar a determinar las secuelas del accidente de trabajo que padeció el actor en febrero de 1977, que le generen el pago de la indemnización por daño emergente y lucro cesante, según el art. 7° de la Ley 776 de 2002, o aquella que consagra el art. 1614 del Código Civil.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer término, la Sala considera necesario precisar que, de la narración fáctica y de las pretensiones de la demanda, se infiere que el demandante busca que se determinen “*dosifiquen*” las secuelas del accidente de trabajo que padeció en febrero de 1977, que le generen el pago de la indemnización por daño emergente y lucro cesante, según el art. 7° de la Ley 776 de 2002, o aquella que consagra el art. 1614 del Código Civil, lo anterior, deja en evidencia la inconformidad del actor con los dictámenes emitidos por las entidades traídas a juicio.

En lo relativo a las controversias de los dictámenes, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, indica las entidades competentes para determinar, en una primera oportunidad, la pérdida de la capacidad laboral, y calificar, tanto el grado de invalidez, como el origen de las contingencias. Por otro lado,

los dictámenes proferidos por las Juntas de Calificación de Invalidez constituyen el soporte técnico a partir del cual se generan prestaciones económicas.

En efecto, en la sentencia C-1002 de 2004 la Corte Constitucional señaló:

la importancia de los dictámenes proferidos por las Juntas de Calificación de Invalidez radica en que sus decisiones constituyen el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico científico, para proceder con el reconocimiento de las prestaciones sociales cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social. Como ya se dijo, el dictamen de las juntas es la pieza fundamental para proceder a la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la pensión que se solicita. En este sentido, dichos dictámenes se convierten en documentos obligatorios para efectos del reconocimiento de las prestaciones a que se ha hecho alusión.

El artículo 40 del Decreto 2463 de 2001 –vigente para la época en que emitió los dictámenes– sobre el efecto dispuso que, las controversias que se originen con los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez, deben dirimirse ante la justicia ordinaria laboral; por su parte, la Ley 100 de 1993 consagró que los dictámenes que adopten las Juntas de Calificación deben «contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión». En este sentido, el art. 9 del citado decreto define dichos contenidos mínimos del dictamen y, por tanto, los fundamentos básicos a partir de los cuales se declara el grado, el origen de pérdida de la capacidad laboral o de la invalidez y la fecha de estructuración de esta. En primer lugar, tal norma indica que los fundamentos de hecho son:

[...] todos aquellos que se relacionan con la ocurrencia de determinada contingencia, lo cual incluye historias clínicas, reportes, valoraciones o exámenes médicos periódicos; y en general, los que puedan servir de prueba para certificar una determinada relación causal, tales como certificado de cargos y labores, comisiones, realización de actividades, subordinación, uso de determinadas herramientas, aparatos, equipos o elementos, contratos de trabajo, estadísticas o testimonios, entre otros, que se relacionen con la patología, lesión o condición en estudio.

Respecto de los fundamentos de derecho, el decreto dispuso que se trata de: «[...] todas las normas que se aplican al caso de que se trate [...]».

De entrada, debe precisarse que los dictámenes de las Juntas tienen mayor fuerza probatoria en tratándose de controversias que versen frente a dictámenes expedidos por particulares o terceros y esta virtud deriva del status que la misma ley les otorgó a las Juntas de Calificación como entes jurídicamente autorizados de carácter técnico científico. Es más, estas Juntas tanto la Regional como la Nacional, están sometidas al Manual Único para la Calificación de Invalidez, cuyo contenido además de imponer el sometimiento a las partes que la consultan, de igual forma fija toda una serie de criterios dirigidos a regular los dictámenes, contemplando además la posibilidad de apelar ante las instancias competentes. Empero, las controversias llevadas a curso procesal deberán ser resueltas con la obtención de una variada o tercera opinión que satisfaga las exigencias y se ciña a los parámetros establecidos por la ley.

En materia laboral en el Capítulo XXII artículo 51 del CPTSS se establece que son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la normativa, incluyendo la prueba pericial que será procedente siempre que el Juez estime que requiere de un perito que lo asesore en los asuntos que entrañen conocimientos especiales.

Caso concreto

Inconforme el demandante, con el porcentaje de la calificación dada en los dictámenes proferidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, acudió ante esta jurisdicción ordinaria, en busca de que se cuantifiquen las secuelas del accidente de trabajo que padeció en febrero de 1977, que afectó su visión, respaldando su solicitud en que en esas experticias no se tuvo en cuenta el accidente de trabajo, sino una cirugía de catarata realizada en 1971.

En el trámite de primera instancia la juez decretó de oficio, prueba pericial para que se determinara las supuestas secuelas por el accidente de trabajo ocurrido el 22 de febrero de 1977, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración, no obstante, ante el deceso del actor, prescindió de tal prueba (f.º 1, archivo 17).

Al respecto, observa esta Sala de Decisión que, el actor padeció un accidente de trabajo el 22 de febrero de 1977 -situación que fue aceptada por la ARL demandada-, producto del cual le cayó una esquirla en el ojo derecho, según se registró en el “*INFORME PATRONAL DE ACCIDENTE DE TRABAJO*” que realizó Fanalca SA ante el ISS (f.º 77, archivo 1).

Asimismo, se advierte que la primera entidad que calificó al demandante fue la entonces ARP Positiva, el 25 de marzo de 2010, administradora de riesgos laborales que determinó la pérdida de capacidad laboral en 0%, para ello valoró el diagnostico de “*CUERPO EXTRAÑO OJO DERECHO (ESQUIRLA) RESUELTO*” y tuvo en cuenta como fundamentos, el reporte de accidente de trabajo de 1977 y una remisión a oftalmología por parte de la Nueva EPS, emitida en septiembre de 2009 (f.º 53 y ss., archivo 1).

Con posterioridad, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca emitió dictamen el 7 de mayo de 2010, en el cual confirmó el mismo porcentaje, respecto del diagnostico “*FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL FEMUR*” (f.º 44 y ss., archivo 1), sin embargo, en oficio complementario del 28 de junio de ese mismo año (f.º 39 y ss., archivo 1) informó que revisó nuevamente lo relativo al diagnóstico “*CUERPO EXTRAÑO OJO DERECHO (ESQUIRLA) RESUELTO*”, sin que llevara a modificar la decisión inicial, Asimismo, se evidencia que, en virtud de recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto por el aquí demandante, la citada Junta Regional, no repuso la calificación emitida.

Finalmente, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, resolviendo el recurso de apelación mencionado, el 27 de enero de 2011 emitió dictamen mediante el cual confirmó el expedido por la Junta Regional, para ello tuvo en cuenta además de la documental que sirvió

de base para la experticia que rindió la ARL y la Junta Regional, valoración interdisciplinaria que realizó al actor, y calificó los diagnósticos “*FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL FEMUR*” y “*CUERPO EXTRAÑO EN LA CORNEA*” y en lo relativo al segundo precisó “*la evidencia hace relación a una cirugía de catarata que no guarda relación causal con el trauma en córnea por cuerpo extraño, y también se considera que no hay secuelas calificables por dicha causa*” (f.º 10 y ss., archivo 1).

En efecto, se observa del referido dictamen la única historia clínica que informa del padecimiento visual del demandante, fue la expedida por el Instituto Colombiano de Cirugía Ocular del 10-04-1971, en la que se registró la intervención quirúrgica realizada al actor el 20 de marzo de 1971, por catarata de ojo derecho; si bien, también se allegó a este proceso la remisión a oftalmología por parte de la Nueva EPS (f.º 56, archivo 1), y la historia oftalmológica emitida por el Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, en el que señala la no recuperación visual del ojo derecho (f.º 70 y ss., archivo 1), lo cierto es que, ello surgió en virtud de la petición de calificación presentada en el año 2009 por el demandante, y tampoco da cuenta del nexo causal entre el accidente de trabajo y la afectación de salud del actor.

De los documentos analizados no advierte esta colegiatura inconsistencia alguna, en tanto, el fundamento de los dictámenes emitidos lo constituyó la escasa valoración clínica existente, y coincide con las estipulaciones del Decreto 917 de 1999 que se tuvo en cuenta para emitir las calificaciones –porque así lo indican los dictámenes– y por estar vigente para esa época.

Conforme a lo expuesto, considera la Sala luego de valorar la experticia rendida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, conforme a las reglas de la sana crítica y los lineamientos consagrados en los arts. 60 y 61 del CPTSS, que ofrece credibilidad por cuanto se aviene a la real situación de salud del demandante, y si bien, se podría señalar que hubo una pérdida de capacidad laboral en virtud del accidente de trabajo, dada la implantación de esquirlas en su ojo derecho, lo cierto es que, no existe documentación médica i) que permita determinar el estado de funcionalidad de ese ojo, atendiendo el

precedente de la cirugía que se le había realizado; ii) tampoco se allegó historia clínica, exámenes o conceptos médicos de la época en que ocurrió el accidente, que permitan establecer las posibles secuelas.

Resulta acertado señalar, que el demandante no cumplió con la carga de la prueba, tendiente a contradecir el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en cuanto a los presupuestos sobre los cuales se encuentra sustentado su resultado, es decir, no probó que con el accidente de trabajo ocurrido en el año 1977, le representara una desmejora en la salud que permitiera un porcentaje superior al calificado.

Por las razones expuestas se confirmará la sentencia de primera instancia, dado que, al no poderse determinar las posibles secuelas del accidente de trabajo que permitan una calificación de PCL superior a la establecida, no se puede predicar el pago de indemnización alguna.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 304 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, el 24 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

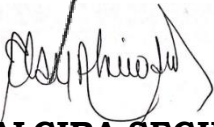
No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado